

LA CAMPANA

La Campana, antecedente de la nueva Ley de Transparencia en una Escritura del siglo XVIII

Actualmente el Gobierno quiere presentar al Parlamento para su aprobación la nueva Ley de Transparencia, y conviene recordar que en la legislación española esto no constituye ninguna novedad, toda vez que en el Derecho Castellano, que regía en todo el Reino de Castilla que incluía a todo el territorio peninsular, excepto Portugal y las regiones dependientes del antiguo Reino de Aragón, como Aragón, Cataluña, Valencia y Baleares, las cuales mantenían sus propias leyes y fueros. Pero este Derecho si regía en los territorios americanos desde lo que ahora es el sur de los Estados Unidos, Estados de California, Colorado, Montana, Arizona, Texas, Nuevo México, etc, hasta la tierra del Fuego en el extremo sur del continente sudamericano, con inclusión de las islas de Cuba, Santo Domingo (Antillas mayores y menores) y en Asia las Islas Filipinas y Marianas.

Es decir, en todo este enorme territorio mundial y sobre todo en los Virreinos de América, existía una figura jurídica que era “El Juicio de Residencia” por la cual todo cargo nombrado por la autoridad para la administración de bienes o justicia al cesar en sus funciones debía someterse a un juicio que analizara sus actuaciones y en el que se tenían en cuenta los cargos y reclamaciones que hubiese en su contra, no pudiendo abandonar el lugar donde hubiese ejercido el cargo ni desempeñar otro hasta que no hubiese concluido este proceso.

En el archivo del Ayuntamiento de La Campana está depositada una Escritura otorgada con fecha de primero de Abril de 1786, registrada por el Escribano público D. Bernardino de Arcas en la que dos mujeres, D^a Juana Francisca y D^a Ana Caro, hermanas, vecinas de Andújar, respondían con sus bienes y propiedades detalladas en ella, avalando al Licenciado, Abogado de los Reales Consejos D. José Antonio Caro y Prado, su hermano, recién nombrado como Corregidor de La Campana por el duque de Alba, por si al finalizar el tiempo del dicho empleo y hacerse el juicio de Residencia fuera deudor por su mala administración.

Este nombramiento quizás le extrañe a algún lector, pero le aclaro que la villa de La Campana era una villa de “Señorío”, es decir que su jurisdicción, entendiéndose por tal la administración de la Justicia y la administración territorial, la ostentaba un “Señor” nombrado en su época por la autoridad del rey, en este caso por Felipe II al crear el marquesado de Villanueva del Río, que posteriormente y por matrimonio entró a formar parte de la “Casa de Alba” desde 1612, por lo cual hasta la época de la extinción de los Señoríos en 1812, (una consecuencia de haber sido promulgada la Constitución de Cádiz de la que ahora se conmemora el segundo centenario), fue el titular de la citada casa ducal de Alba; duque o duquesa, según la época, el que nombraba a las autoridades del “*Concejo, Justicia y Regimiento de mi villa de La Campana*”.

Normalmente estos cargos los elegía el duque sobre una relación que antes del final de cada año le enviaba el Concejo en la que se proponían tres vecinos para cada cargo, de los cuales era elegido uno. El empleo de Corregidor y el de Gobernador del Estado de Villanueva del Ríó al que pertenecía La Campana eran designados directamente por el duque o duquesa.

A continuación se reproduce la transcripción literal de la cita Escritura:

Sébase como nos Doña Juana Francisca y Doña Ana Caro hermanas, vecinas que somos de esta Muy Noble y Muy Leal ciudad de Andujar, en estado de doncellas, mayores que confesamos ser de veinte y cinco años, sin sujeción a poderío Paternal, Tutor, Curador, ni a otra persona alguna, si no es que por nosotras mismas regimos y gobernamos las nuestras, y bienes, decimos que, por el Excmo., Señor Duque de Alba se le ha conferido el Corregimiento de la villa de La Campana como correspondiente a su estado al Licenciado Don José Antonio Caro y Prado, Abogado de los Reales Consejos y Regidor perpetuo del Ayuntamiento de esta dicha Ciudad, nuestro hermano, y siendo del cargo de este dar fianzas competentes de estar a residencia por el dicho empleo de tal Corregidor, y luego juzgado y sentenciado en todas instancias y tribunales, nos lo ha manifestado, así, y el ser su ánimo e intención el que por nosotras se le haga y otorgue la referida fianza con algunos de los bienes de que proindivisamente somos poseedoras, y como interesadas en su alivio hemos condescendido gustosas en el ejecutarlo así, y estamos prontas, a reducirlo a instrumento público, y poniéndolo en ejecución en aquella vía y forma que más bien podemos, y a lugar por derecho estando bien informadas del que en este caso nos asiste, juntar y de mancomún, a voz de unas y cada una vernos por sí y por el todo obligadas in solidum, renunciando como expresamente renunciamos las Leyes de la mancomunidad división y excursión y todas las demás que deben renunciar las que se obligan de mancomún, otorgamos por la presente de nuestra libre y espontánea voluntad que fiamos del dicho Don José Antonio Caro y Prado, nuestro hermano en el Empleo de tal Corregidor de la villa de La Campana, en tal manera que siendo cumplido el citado Empleo, y despachada residencia de su uso, y ejercicio pagara el susodicho las cantidades de maravedís que en el referid juicio se le mandaren satisfacer ya sean por restituciones, condenaciones, penas pecuniarias, o ya por razón de costas, y en todo estará a dicha residencia según fuese juzgado

y sentenciado; en cuyo defecto haciendo como hacemos nos las otorgantes de negocio y causa ajena a nuestra propia responderemos, y satisfaremos todas las cantidades que tuviesen cabimiento en el valor de los bienes que por la Especial hemos de hipotecar, y no más, a todo lo cual queremos ser apremiadas por vía ejecutiva, y todo rigor de derecho, con solo esta Escritura y el Juramento de la persona que para este efecto lo pueda y deba hacer, en que desde luego lo dejamos diferido decisorio aunque sea necesario otro auto prueba ni liquidación alguna, aunque de derecho se requiera: Y para el seguro cumplimiento de lo que dicho es, sin que la Especial Obligación vicie ni derogue la general, ni por el contrario, hipotecamos por expresas, y Especiales hipotecas, las Casas principales en que hacemos nuestra habitación, y morada, y los accesorios contiguos a ellas, sitas en la Plaza del Mercado de esta dicha Ciudad, las cuales de presente lindan con otras del Marqués del Puente de la Virgen, y con casas de Don Fernando Moreno, y sirviente, vecinos de ella, y una heredad de viña de veinte y una Aranzadas, con su casa bodega, y vasos que en el sitio de Peñallana término de esta misma Ciudad, que tenemos y poseemos, la cual de presente linda con otra viña nuestra propia, y con viña del Rvdo Padre fray Miguel Caro Presidente del Orden de la Santísima Trinidad, nuestro hermano como perteneciente a uno de los vínculos de que el susodicho es poseedor, y con el Camino Real que va a los Majuelos, cuyos bienes declaramos son nuestros propios por justos y legítimos títulos y que sobre ellos juntamente con otros que también libremente poseemos están impuestos y cargados los censos siguientes, uno de un mil cuatrocientos setenta y siete reales de principal a favor del vínculo fundado por Ana de Morales, y otro de cuatro mil novecientos y cincuenta reales, también de principal a favor del vínculo que posee Don Bernardo Moreno, vecino de esta Ciudad; y que están libres de otro censo, deudas, memorias, hipotecas, empeño, vínculo, capellanías, y todo género de gravamen especial y general, que sobre sí no lo tienen en manera alguna, y nos obligamos a no los vender, dar, donar, cambiarse, partirse ni en manera alguna enajenar, y la venta o enajenación que en contrario hiciésemos ha de ser nula, y de ningún valor y efecto, y se ha de poder ejecutar en dichas, casas y viña aunque estén en poder de tercero poseedor, por que ha de ser visto, no transferirse derecho alguno de posesión, ni propiedad a otros bienes por cuanto han de quedarse como por este instrumento los dejamos hipoteca-

dos, retenidos, y obligados a dicha residencia con el pacto absoluto y constitutivo de no alienarlo, y a el cumplimiento, firmeza y validación de esta Escritura obligamos todos los demás nuestros bienes raíces, muebles habidos y por haber, damos poder cumplido a las Justicias, y Jueces de Su Majestad para que a ellos nos apremien

como por sentencia parada en autoridad de cosa juzgada, renunciemos todas las Leyes, Fueros y derechos de nuestra defensa y favor, y la que prohíbe la general renunciación y demás derechos de ella; en Testimonio de lo cual otorgamos la presente ante el infrascrito Escribano por Su Majestad público del Número de esta Ciudad de Andujar y testigos que se expresarán en ella a primero día del mes de Abril de mil setecientos ochenta y seis años: E yo el Escribano doy fe, conozco a las otorgantes que lo otorgan así, y firmaron siendo testigos Juan Colmenero, Alfonso de Raya, y Juan Bachiller, vecinos de esta Ciudad: E igualmente la doy de haber advertido a las mismas otorgantes que en preciso término de seis días siguientes del de la fecha del presente instrumento se ha de tomar razón de él en el Oficio de hipotecas de esta Ciudad con arreglo a lo prevenido por la Real Pragmática de su Majestad a este fin expedida: Doña María Francisca Caro, Doña Ana Caro: Ante mí, Bernardino de Arcas.

Sacóse esta Escritura, día, mes y año de su otorgamiento en papel del Sello Segundo y común en medio, y su registro queda en el del cuarto y anotada a su margen esta razón, doy fe.

Bernardino de Arcas y Salamanca, Escribano por su Majestad, público del Número de esta muy Noble y Leal Ciudad de Andujar a el otorgamiento de esta Escritura presente fui, y en fe de ello, la signo, y firmo, día mes y año de su saca.

De la Escritura precedente, se ha tomado la razón en el Oficio de Hipotecas de esta Ciudad de Andujar, a el folio trece del Libro corriente de ellas, hoy primero de Abril de mil setecientos ochenta y seis años.

Sin derechos.

Pedro Valero.

Este Corregidor ejerció su cargo desde mayo de 1786 figurando su firma por primera vez en un acuerdo del cabildo de La Campana de fecha 12 de agosto de ese mismo año, y fue sustituido por D. Remigio Madolell de Monserrate, Licenciado, Abogado de los reales Concejos, nombrado para Corregidor por D. José Álvarez de Toledo y Osorio, duque de Alba consorte, marido de la XIII duquesa de Alba, D^a Cayetana de Silva, la representada en los cuadros por Francisco de Goya a cuya muerte se extinguió la rama de los Álvarez de Toledo.

A.J. Isardo C. - La Campana 2012.

———— 0 ————